

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	83	Un año.	125

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.) Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten en los recibos haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE MINAS

Núm. 1436

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que á virtud de comunicación del señor Delegado de Hacienda de esta provincia y relación que á ella acompaña, se ha decretado por este Gobierno la caducidad de las minas que á continuación se insertan, por no haber satisfecho sus dueños el canon de superficie, á pesar de haber transcurrido los quince días sin efectuarlo, después del requerimiento para ello por la vía de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, acordándose en su consecuencia se publique dicha caducidad en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los dueños, á quienes les servirá de notificación, y demás personas á quienes pueda interesar.

MINAS CADUCADAS

Número del expediente	NOMBRE DE LAS MINAS	CLASE DE MINERAL	TÉRMINO EN QUE RADICAN	NOMBRE DE LOS DUEÑOS
2536	Virgen del Rosario	Plomo	Fuente Obejuna	D. Ramón Romasanta
2959	Las Animas	Hierro	Hornachuelos	Fernando Gallego Ramírez
3127	Sancedilla	Cobre	Obejo	Manuel Fernández Pasalagua
3128	Escosés	Hierro	Córdoba	El mismo
3123	Acadia	Cobre	Córdoba y Obejo	El mismo
3053	Paquita	Idem	Córdoba	El mismo
3126	Segunda Acadia	Idem	Obejo	El mismo
3124	Areltusa	Idem	Córdoba	El mismo
3125	Urabia	Idem	Obejo	El mismo
2580	San Guillermo	Antimonio	Espiel	D. Guillermo Tangé
1845	San Cayetano	Cobre	Córdoba	Joaquín Burgos y Muñoz
2333	Ruperta	Plomo	Los Blazquez	Ruperto Serena
2826	Las Mercedes	Idem	Fuente Obejuna	Rafael de la Torre
2825	Manolito	Idem	Idem	Manuel Pérez Damian
2394	Santander	Hierro	Córdoba	Tomás Morant Baño
2771	Urganda	Plomo	Los Blazquez	Ruperto Serena
3070	Alejandro	Idem	Fuente Obejuna	Aniceto López Fuentes
3094	Poderosa	Hierro	Hornachuelos	Matías Beltrán Rueda
2649	Feliz Encuentro	Antimonio	Espiel	Manuel Rico
2633	San Juan	Idem	Idem	El mismo
2766	Manuel	Idem	Idem	El mismo

Córdoba 19 de Mayo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1415

REAL DECRETO

Para solemnizar con un acto de clemencia el cumpleaños de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados por cualquiera de los delitos comprendidos en la Sección 3.ª del

cap. 1.º, y en las Secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º del título 2.º; en los títulos 3.º, 5.º y 6.º; en los capítulos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del tit. 8.º; en los títulos 11 y 12; en los capítulos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del tit. 13 del libro 2.º del Código penal:

Art. 2.º Cuando se hubiera cometido por medio de la prensa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, el indulto será de la totalidad de la condena.

Art. 3.º Concedo también indulto total, cualquiera que haya sido el delito cometido, á los sentenciados á arresto mayor.

Art. 4.º Concedo asimismo indulto total á todos los penados por cualquier delito á quienes sólo faltare seis meses

ó menos del tiempo necesario para extinguir sus condenas.

Art. 5.º Exceptuáanse de las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los que sufran condenas por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 6.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en el caso comprendido en el art. 2.º, y lo mismo hará cuando se trate de delitos que tengan señalada en el Código la pena de arresto mayor.

Art. 7.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada sea de las puedan tener este carácter me-

diante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos, á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otros.

Art. 8.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 9.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 10. El indulto concedido por este decreto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador, así en la Península como en las provincias de Ultramar.

Art. 11. Las disposiciones de este decreto tendrán aplicación á los delitos comprendidos en los artículos de los Códigos penales que rigen en Guerra, Marina y Ultramar, equivalentes á los del Código penal y ordinario.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de Guerra, al de Marina ó al de Ultramar, en sus respectivos casos, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido, y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 13. Las Autoridades administrativas y los Jefes de Establecimientos penales y cárceles, facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 14. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca su ejecución.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de la Guerra

Núm. 1462

CONVOCATORIA A OPOSICIONES PARA PLAZAS DE OFICIALES MÉDICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

En cumplimiento de lo mandado por

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en real orden de 12 de Mayo 1894, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª de este Ministerio en las horas de oficina, desde el día 25 del actual al 25 del mes de Septiembre próximo.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día de la fecha de esta convocatoria. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el Título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medi-

na y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida á el General Jefe de la 4.ª Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm 422*), y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 28 de Septiembre próximo á las 8 en punto de su mañana.

Madrid 18 Mayo de 1894.—El General Jefe de la Sección, Ramon Noboa.

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 1445

Don Manuel Medina Pedraja, teniente primero de Alcalde y presidente accidental de este ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Corporación, se saca á pública subasta el suministro de aceite petroleo y oliva necesario para el alumbrado del reloj público y faroles de mano de los serenos de esta localidad, durante el próximo venidero año de 1894 95, por el tipo 630 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día cuatro de Junio inmediato de una á una y media de su tarde, y se admitirán proposiciones verbales en baja del tipo fijado, debiendo justificar previamente los licitadores

haber ingresado en las arcas municipales, la cantidad de 73 pesetas, igual al 10 por 100 de expresado tipo.

Montoro 19 de Mayo de 1894.—Manuel Medina.

Número 1446

Hago saber: que terminado en treinta de Junio próximo el contrato de arriendo de la Casa Alhóndiga, perteneciente al caudal de Propios de esta población, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se celebre subasta pública para nuevo arriendo de dicha Casa durante el venidero año económico de mil ochocientos noventa y cuatro á noventa y cinco, por la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de once y media á doce de la mañana del día cuatro de expresado mes de Junio, por pujas á la llana y en un solo acto, debiendo consignar los licitadores en la Depositaria municipal la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas, igual al diez por ciento del tipo que sirve de base para la misma, lo que justificarán con el oportuno recibo, y el remate se adjudicará al que ofrezca mayor cantidad y garantía.

Montoro diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Medina.

DOÑA MENCIA

Núm. 1458

Don Pedro Q. Jiménez Jiménez, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento de mi accidental presidencia y contribuyentes adjuntos se ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos que se devenguen en esta villa y su término municipal por el consumo de las especies comprendidas en la primera tarifa oficial del reglamento del impuesto de 21 de Junio de 1889, con inclusión de la sal, durante el próximo año económico de 1894 á 95, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El arriendo de las especies se hará por ramos ó separadas, y por espacio del año económico citado.

2.ª Las subastas se celebrarán al día siguiente de aquel en que se cumplan los diez contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que sea publicado este anuncio, en estas Casas Consistoriales y ante la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, debiendo verificarse de una á tres de la tarde, por grupos ó especies separadas en el día que queda indicado.

3.ª El tipo de subasta que servirá para hacer proposiciones á los arriendos, será el consignado á cada especie en el total del estado que se inserta á continuación.

4.ª Las subastas se harán por el sistema de pujas á la llana adjudicándose los remates á los que resulten mejores postores.

5.ª Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable constituir

en depósito y concepto de garantía provisional el importe del 2 por 100 del tipo de subasta de la especie ó especies que se pretendan arrendar.
6.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos de subasta señalados, ni se admitirán como licitadores á

los individuos expresos en el artículo 23 del Reglamento citado.
7.ª Las fianzas definitivas que han de prestar los que resulten arrendatarios, será en efectivo metálico y por valor de la cuarta parte del tipo en que se le haga la adjudicación.

8.ª Las demás condiciones de arriendo constan en el expediente de su razón que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día, con el fin de que pueda ser examinado por los que lo deseen.

ESPECIES	Cupo ó derechos para el Tesoro Pesetas	3 por 100 de cobranza y conducción Pesetas	Recargo municipal del 100 por 100 Pesetas	TOTAL Pesetas
Carnes de hebra	1520 51	45 62	1520 51	3086 64
Idem de cerdo	1145 90	34 38	1145 90	2326 18
Aceite de todas clases	2654 25	79 62	2654 25	5388 12
Vinos de todas clases	5165 46	154 96	5165 46	10485 88
Vinagre, cerveza, cidra y chacolí	20 65	62	20 65	41 92
Arroz, garbanzos y sus harinas	370 27	11 10	370 27	751 64
Trigo y sus harinas, en equivalencia el pan	2574 45	77 23	2574 45	5226 13
Cebada, centeno, maiz, etc.	785 16	23 55	785 16	1593 87
Demás granos y sus legumbres	247 94	7 43	247 94	503 31
Pescados, escabechos y conservas	193 04	5 79	193 04	391 87
Jabón duro y blando	771 39	23 14	771 39	1565 92
Carbón vegetal	550 98	16 53	550 98	1118 49
Aguardiente, alcohol y licores	1151 25	34 54	1151 25	2337 04
Sal común	1151 25	34 54	"	1185 79
Sumas	18302 50	549 05	17151 25	36002 80

Doña Mencía Mayo de 1894.—El Alcalde, Pedro Giménez.—El Secretario de Ayuntamiento, Fernando Segovia.

Estadística Sanidad

Núm. 1451

Fallecimientos ocurridos el día 20 de Mayo

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Soltero	5 años	Bronquitis
Idem	Hembra	Soltera	4 meses	Gastro-enteritis
Catedral	Varón	Soltero	1 año	Difteria
Idem	Idem	Idem	1	Atrepcia
Idem	Hembra	Vinda	82	Bronquitis
Idem	Idem	Idem	72	Diarrea
Idem	Varón	Vindo	41	Reblandecimiento

DIA 21 DE MAYO

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Soltero	4 meses	Catarro intestinal
San Pedro	Hembra	Soltera	1 año	Raquitismo
Catedral	Varón	Soltero	4 meses	Atrepcia
Idem	Idem	Casado	34 años	Asfixia

DIA 22 DE MAYO

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santiago	Hembra	Soltera	12 horas	Persistencia del agujero de bota
Santa Marina	Varón	Soltero	4 días	Falta de desarrollo
San Pedro	Idem	Idem	19 años	Meningitis cerebral
Catedral	Hembra	Soltera	14	Fiebre tifoidea
Idem	Varón	Vindo	64	Catarro bronquial
Idem	Idem	Soltero	2	Anemia

Córdoba 22 de Mayo de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.

JUZGADOS

PRIEGO
Núm. 1423

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso

XIII (q. D. g.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades, civiles, militares y demás individuos y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado, de la caballería que al final se detalla, con las personas en cuyo poder fuere encontrada, si no justifican su legítima procedencia, cuya caballería de la propiedad de Manuel Molina Jiménez, fué robada el día cinco del actual, de una cuadra del cortijo de las Pilas, término de Rute.

Dada en Priego á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S., Enrique Aguilera.

Señas de la caballería

Un mulo mediano, pelo rojo, de 20 años, con lunares blancos que cojen el sitio que ocupa el albardón, siendo tambien tupunilla ó sea que pisa con la punta del casco.

CORDOBA

Núm. 1441

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á un sujeto de estatura regular, al parecer joven, que viste pantalón y blusa ancha azul y gorra blanca á listas, que como á las diez de la noche del veinte y dos de Abril último, fué sorprendido por un guarda-playa en la estación de esta capital, en el momento de intentar sustraer un pellejode aceite y que salió huyendo al darle el alto dicho guarda-playa, para que comparezca ante dicho Juzgado á responder los cargos que le resultan en el sumario que con tal motivo instruyo, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, por el Sr. Montero, Teodomiro Fernández.

Por el presente se cita y llama á Juan Torres y García, natural y vecino de Villaviciosa, que según se dice hace tiempo marchó á la Habana, pero que se ignora su paradero, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca por sí ó por medio de persona que legalmente le represente en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía número siete, para entregarle la parte de indemnización civil que le corresponde y en que ha sido condenado Anastasio Herrero de la Fuente, en causa criminal que se le ha seguido por homicidio de Antonio Torres García, hermano del repetido Juan; previniéndole que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Número 1455

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Bermudez Sánchez y Joaquín Galindo Amador, ambos vecinos de Sevilla, de diez y siete años de edad, solteros, y de ejercicio tipógrafo y constructor de tejidos respectivamente, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración inquisitiva en la causa que se les sigue por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital en clase de presos de los referidos individuos, con el indicado objeto.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

MONTILLA

Núm. 1460

Edicto

Don Diego Medina y García, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en el sumario que se instruye sobre hurto contra Antonio Joaquín Porras Reyes, aparece haberse ocupado al procesado una sortija de aro ancho de oro, con piedras imitación de topacio y perlas menudas, teniendo como seña particular que el aro se halla algo despegado y en la parte interior tiene soldada una pieza pequeña del mismo metal, cuya alhaja según expresa fué hallada por él en la calle Zarzuela Alta, de esta población, habiéndose acordado con esta fecha publicar el presente, para que la persona á quien pueda pertenecer repetida sortija se presente en este Juzgado, en el término de cinco días, que principiaran á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Montilla á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Diego Medina García.—El actuario, Agustín Maldonado.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 1484

SECCION DE TENEDURIA

MES DE JUNIO

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario	Procedencia	Clase de la finca	Pueblo de vecindad del deudor	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito Pesetas Cts.	Término donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
					Día	Mes	Año				
748	Clero	Rústica	Villa del Rio	D. Francisco Jurado	1	Junio	1894	15 al 20	938 22	Villa del Rio	P. al 58
940	"	"	Lucena	José Martin Galvez	"	"	"	11 al 20	420	Lucena	"
868	"	"	Córdoba	Abelardo Abde	3	"	"	7 al 20	245	Rambla	"
2417 3	"	"	Palma	Justiniano Velasco	"	"	"	8 al 10	1110	Palma	76
2417 4	"	"	"	El mismo	"	"	"	8 al 10	945	"	"
372	"	"	Aguilar	D. Rafael Maria Maldonado	4	"	"	20	51 88	Aguilar	58
297	"	"	"	El mismo	"	"	"	20	37 63	"	"
1843	"	"	Fuente Lancha	D. Tomás Sanchez	"	"	"	6 al 10	937 50	Hinojosa	"
4572	Propios	"	Vallaviciosa	Antonio Escobar	5	"	"	10	54 10	Vallaviciosa	76
4528	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	33 90	"	"
4549	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	28 30	"	"
4556	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	31 60	"	"
1033 2	"	"	Priego	D. José Joaquín Ramirez	"	"	"	2	505 20	Rute	"
719	Estado	"	"	D.ª Rosaura Ramirez	"	"	"	2	721	"	"
1033 1	Propios	"	"	D. José Joaquín Ramirez	"	"	"	2	484 20	"	"
1032 1	"	"	"	D.ª Rosaura Ramirez	"	"	"	2	1443	"	"
1032 4	"	"	"	D. José Joaquín Ramirez	"	"	"	2	578 20	"	"
1032 2	"	"	"	El mismo	"	"	"	2	525 20	"	"
1032 3	"	"	"	El mismo	"	"	"	2	500 20	"	"
18136	"	"	Hinojosa	D.ª Concepción T. Jordan	6	"	"	8	107 71	Hinojosa	"
388	Clero	Urbana	Córdoba	D. Miguel Tortosa	8	"	"	7 y 8	146	Córdoba	"
200	Instrucción pública	Rústica	Lucena	D.ª Juana Maria Rico	9	"	"	9	666 66	Lucena	"
1988	Clero	"	Montilla	D. Gabriel Pedraza	12	"	"	16 al 20	409 40	Montilla	58
114	Estado	Urbana	Lucena	Francisco Barranco	"	"	"	16 al 20	462 50	Lucena	"
4744	Propios	Rústica	Pozoblanco	Julian Arroyo	"	"	"	5	278 50	7 Villas Pedroches	76
4748	"	"	"	Agustin Serrano	"	"	"	4 y 5	267	"	"
873	Clero	"	Montemayor	Juan Carmona	13	"	"	14 al 20	190 75	Montemayor	58
1817	"	"	Montilla	Francisco Pacheco	16	"	"	20	38 88	Montilla	"
1933	"	"	Córdoba	José Barranco López	"	"	"	20	326 05	"	"
1820	"	"	Montilla	José Rodriguez	18	"	"	20	51 25	"	"
560	"	Urbana	Córdoba	Francisco P. Urbano	25	"	"	20	175 13	Córdoba	"
920	"	"	"	D.ª Josefa Bejarano	"	"	"	20	653 15	"	"
4463	Propios	Rústica	Priego	D. Miguel Carrillo	26	"	"	9 y 10	210	Priego	76
546	Clero	"	Bujalance	Juan Cubero Urbano	28	"	"	18	100	Bujalance	"
542	"	Urbana	Córdoba	Francisco Ramos	"	"	"	17	90 05	Córdoba	"

Córdoba 21 de Mayo de 1894.—El Interventor de Hacienda, José F. Jáudenes.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA- RIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Nuevo repartimiento de territorial con arreglo al modelo oficial y estados que le acompañan.

- Altas y bajas de matrícula.
- Nueva matrícula industrial.
- Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.
- Modelación del apéndice al amillaramiento.
- Guías de caballerías.
- Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos

- faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.
- Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, etc. etc.
- Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del

Real decreto de 24 de Enero último.
 Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito-guardia civil.
 Documentación impresa para la guardia civil.
 Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del **Diario de Córdoba**.